

Difundiendo los estándares para la protección de los DDHH de la CIDH

***Ficha de Resumen***

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| 1. Datos generales | | |
| 1. Nombre del caso | Juan Figueroa Acosta, Perú | |
| 1. Parte peticionaria | Patricia Figueroa Valderrama, Mayra Figueroa Valderrama y Juan Figueroa Acosta | |
| 1. Número de Informe | [Informe No. 123/18](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2018/PESA1516-08-ES.pdf) | |
| 1. Tipo de informe | Informe de Solución Amistosa | |
| 1. Fecha | 16 de octubre de 2018 | |
| 1. Decisiones de la CIDH y/o la Corte IDH, relacionadas | - | |
| 1. Artículos analizados | Convención Americana sobre Derechos Humanos | |
| Artículos sobre los que se alcanzó un acuerdo | Artículos sobre los que no se alcanzó acuerdo |
| Art. 8, art. 25 | - |
| 1. Sumilla | | |
| El caso aborda el proceso de ratificación de Juan Figueroa como juez del Distrito Judicial de Amazonas, que culminó en la decisión, sin motivación, del Consejo Nacional de la Magistratura de no ratificarlo. La legislación peruana, a su vez, impedía la revisión en sede judicial de la decisión, por lo que los recursos presentados por el señor Figueroa para cuestionar la resolución fueron declarados infundados. | | |
| 1. Palabras clave | | |
| Protección judicial y garantías judiciales | | |
| 1. Hechos | | |
| En octubre de 1996, Juan Figueroa fue nombrado Vocal Superior Titular del Distrito Judicial de Amazonas. De acuerdo al artículo 154 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, vigente en la época de los hechos, correspondía al Consejo Nacional de la Magistratura (en adelante, CNM) decidir cada siete años si ratificaba o no a jueces y fiscales. Aquellos que no fueran ratificados, eran separados inmediata y definitivamente de sus puestos, sin posibilidad de poder reingresar a la carrera judicial. Cabe agregar que para ese entonces el proceso de ratificación no era susceptible de revisión judicial.  En concordancia con lo establecido por la norma, el señor Figueroa pasó en 2003 por un proceso de ratificación del cargo junto a otros magistrados y fiscales. Dicho proceso tuvo como resultado su no ratificación, la cual operó formalmente en febrero de 2004, sin que se motivara la decisión. Ante ello, a pesar de saber que existía una imposibilidad recursiva por lo establecido en la Constitución peruana, el señor Figueroa interpuso un recurso de amparo en abril de 2005, el cual fue declarado infundado.  De forma posterior, planteó una apelación al recurso denegado ante la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual confirmó la sentencia de primera instancia. Finalmente, mediante sentencia del Tribunal Constitucional del 13 de noviembre de 2007, se declaró infundada la demanda en base a que: i) ya existirían precedentes en torno al tema, ii) el CNM no tendría la obligación de motivar sus ratificaciones o no ratificaciones, y iii) no se habían violado los derechos constitucionales del señor Figueroa.  Frente a tales hechos, el 29 de diciembre de 2008, la CIDH recibió una petición presentada por Patricia Figueroa Valderrama, Mayra Figueroa Valderrama y Juan Figueroa Acosta, mediante la cual denunciaban que el Estado peruano había vulnerado los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH). | | |
| 1. Acuerdo de Solución Amistosa (ASA) | | |
| Mediante el acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes el 23 de abril de 2008, estas manifestaron lo siguiente:  1. El Estado peruano reconoció su responsabilidad internacional por la no incorporación de ciertas garantías de tutela procesal efectiva, particularmente la exigencia de resolución motivada, en el proceso de ratificación del señor Figueroa.  2. El Estado peruano se comprometió a dejar sin efecto las resoluciones que declararon la no ratificación del señor Figueroa. En consecuencia: i) el CNM rehabilitará el título correspondiente del señor Figueroa tras la homologación del Acuerdo de Solución Amistosa, ii) el Estado reconocerá al señor Figueroa el tiempo de servicios no laborado contado desde la fecha de la emisión de la resolución de no ratificación, y iii) el señor Figueroa asumirá el pago de los aportes previsionales por los años de servicios reconocidos.  3. Las partes acordaron poner fin a la controversia con la suscripción del Acuerdo de Solución Amistosa, así como a cualquier reclamo contra el Estado peruano, en sede nacional y/o internacional, relacionado con los hechos reconocidos por el Estado. | | |
| 1. Determinación de compatibilidad y cumplimiento | | |
| La CIDH, a partir de la información suministrada por las partes, determinó:   * Aprobar los términos del acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes el 23 de abril de 2018, * Continuar con la supervisión de los compromisos establecidos en el acuerdo de solución amistosa, recordando a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre el cumplimiento de las medidas previstas. | | |
| G. Impactos individuales y estructurales del ASA | | |
| En el marco del seguimiento de la implementación del acuerdo de solución amistosa la Comisión ha identificado los siguientes impactos individuales derivados del cumplimiento de este:   1. Resultados individuales del caso   • El Estado reconoció su responsabilidad por los hechos acaecidos.  • El Estado reconoció el tiempo de servicios no laborados contados desde la fecha de  la Resolución de no ratificación, para los efectos del cómputo de su tiempo de  servicios y jubilación.  • El Estado rehabilitó el título de Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de  Amazonas, otorgado a favor de Juan Figueroa Acosta (ahora Juez Superior de la Corte  Superior de Justicia de Amazonas.  La Comisión declaró el cumplimiento total del asunto y el cese del seguimiento del acuerdo de solución amistosa en el Informe Anual de 2020. | | |